

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA**

AUTO

Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones

La Directora General Encargada de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los numerales 2 y 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo No.100-02-02-01-01-023 del 18 de diciembre de 2019, con fundamento en la Ley 1437 de 2011 (CPACA), en concordancia con el Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.1.1.7.10., Decreto - Ley 2811 de 1974, demás normas concordantes y;

I. COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1 de la ley 1333 de 2009, le concede la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, entre otras autoridades.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

II HECHOS.

PRIMERO: Mediante Auto N° 200-03-50-06-0527 del 28 de octubre de 2019, se legalizó medida preventiva en flagrancia consistente en la aprehensión de 3.8 m³ de la especie Choibá (Dipteryx sp), impuesta mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0129271 del 23 de octubre de 2019.

" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"

SEGUNDO: En el artículo segundo del mismo acto administrativo, se impuso la siguiente medida preventiva:

IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE APREHENSION de las siguientes especies y volúmenes, al señor **Yorlín Alberto Murillo**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.045.487.894, en calidad de propietario, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ESPECIE	N° DE BLOQUES	VOLUMEN (m3)	VALOR \$
<i>Ficus glabrata</i>	8	0.75	135.450
<i>Dipteryx oleifera</i>	29	2.18	1.012.392
TOTAL	37	2.93	1.147.842

TERCERO: Adicionalmente en el artículo tercero ibídem, se le indicó al señor **Yorlín Alberto Murillo**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.045.487.894, que el incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta mediante acta N° 0129271 del 23 de octubre de 2019, es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

QUINTO: Teniendo en cuenta que en el expediente N° 200-165128-0292-2019, no reposa información que permita ubicar a los señores **Yorlín Alberto Murillo**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.045.487.894 y **Candelario Perez Hernandez**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.986.048, se procedió a realizar la comunicación del acto administrativo a través del aviso N° 200-06-01-01-4783 del 28 de noviembre de 2019, en cartelera y pagina web, con fecha de fijación el día 28 de noviembre de 2019 y desfijación 05 de diciembre de 2019.

III FUNDAMENTO JURÍDICO.

Que la Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo establece: "Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades".

Que de conformidad a los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, son deberes constitucionales del Estado, entre otros, garantizar el acceso y goce a un ambiente sano, proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados; y garantizar la participación de las comunidades en las decisiones que puedan afectarlas.

Es por ello que el artículo primero de la ley 1333 de 2009, establece la titularidad de la potestad sancionatoria manifestando que el Estado y la ejerce a través de entidades tales como las CORPORACIONES DE DESARROLLO SOSTENIBLE.

La citada ley señala en el artículo 5° que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales

AUTO

3

" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"

vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos.

Que a su vez la ley 1333 de 2009 expone en el artículo 18 la *"Iniciación del procedimiento sancionatorio señalando que **El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado**, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. **En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.**"*.

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

IV. CONSIDERACIONES.

CORPOURABA, por medio de Subdirección de Gestión y Administración Ambiental, impuso medida preventiva en flagrancia por la movilización de 3.8 m³ de la especie Choibá (Dipteryx sp), en la embarcación "**Niña Nora**", con matrícula N° 0129271, sin el respectivo SUNL. Además mediante Auto N° 200-03-50-06-0527 del 28 de octubre de 2019, se impuso medida preventiva a 0.75 m³ de la especie Ficus glabrata y 2.18 m³ de la especie Dipteryx oleifera; razón por la cual es procedente abrir investigación administrativa sancionatoria ambiental en contra de los señores **Yorlín Alberto Murillo**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.045.487.894 y **Candelario Perez Hernandez**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.986.048, quienes presuntamente han violado el decreto 2811 de 1974 (artículos 223 y 224), Decreto 1076 de 2015 (artículo 2.2.1.1.13.1), respecto al aprovechamiento forestal y la movilización, que para tal fin requieren de permiso y/o autorización, así como SUNL.

Por ser una conducta en flagrancia, se tiene la plena identificación y calidad de los presuntos infractores como responsables a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad ambiental descrita. Fundamento de ello se adelantará investigación ambiental, sujetándose a derecho, al debido proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental, competente para promover dicha investigación, consagrada en el artículo 18 de la ley 1333 de 2009

" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"

Que adicionalmente, cabe destacar lo consagrado en la Ley 1333 de 2009, por la se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y en el párrafo de los artículos primero y quinto expresa que:

Artículo 1 (...) PARÁGRAFO. *"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."*

Artículo 5 (...) PARÁGRAFO 1°. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla".*

Que de conformidad a lo anterior, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-595 de 2010, al analizar la exequibilidad del párrafo del artículo 1° y el párrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, estableció:

"Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración".

Así mismo la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 9 de agosto de 1949, definió el concepto de dolo y culpa:

"las voces utilizadas por la ley (C.C. art. 63) para definir el dolo concuerdan con la noción doctrinaria que lo sitúa y destaca en cualquier pretensión de alcanzar un resultado contrario al derecho, caracterizada

AUTO

5

" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"

por la conciencia de quebrantar una obligación o de vulnerar un interés jurídico ajeno; el dolo se constituye, pues, por la intención maliciosa, al paso que la culpa, según el mismo precepto y la concepción universal acerca de ella, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, la imprevisión, la negligencia, la imprudencia".

Por otra parte señala la Ley 1333 de 2009, en su artículo 3º, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 23 ibídem, en el evento de configurarse algunas de las causales del artículo 9, esta Autoridad ambiental declarará la cesación de procedimiento. En caso contrario, de existir mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular pliego de cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que la Directora General Encargada de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA, sin entrar en más consideraciones;

V DISPONE.

ARTICULO PRIMERO. DECLARAR iniciada la investigación sancionatoria ambiental de que trata el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de los señores **Yorlín Alberto Murillo**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.045.487.894 y **Candelario Perez Hernandez**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.986.048, por la presunta violación de la legislación ambiental en particular las normas expuestas en la parte motiva de esta providencia.

PARÁGRAFO PRIMERO. Informar a los investigados que ellos o cualquier persona, podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor, acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará

" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"

ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO. Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, para los fines pertinentes.

ARTICULO QUINTO. Remitir copia de la presente decisión y de los siguientes documentos obrantes en el expediente 200-165128-0292-2019, a la Unidad de Delitos Ambientales-Policía Nacional-Seccional Uraba, ubicada en el km 5 vía Carepa, Corregimiento El Reposo y a la Fiscalía Delegada para Recursos Naturales, para que ejerzan las acciones correspondientes a su competencia.

- ❖ Fotocopia Acta Única de Control Al Tráfico Ilegal De Flora Y Fauna Silvestre N° 0129271 del 23 de octubre de 2019.
- ❖ Informe técnico N° 400-08-02-01-2034 del 28 de octubre de 2019.
- ❖ Auto N° 200-03-50-06-0527 del 28 de octubre de 2019

ARTICULO SEXTO. Notificar personalmente el presente acto administrativo a los señores **Yorlín Alberto Murillo**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.045.487.894 y **Candelario Perez Hernandez**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.986.048, o a su apoderado legalmente constituido. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SÉPTIMO. Vincular a la presente actuación administrativa a cualquier persona que resultare responsable de la infracción.

ARTICULO OCTAVO. Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto, se publicará en el boletín oficial de la Corporación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTICULO NOVENO. Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

KELIS MALEIBIS HINESTROZA MENA
Directora General Encargada.

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Julieth Molina		08 de enero de 2020
Revisó:	Juliana Ospina Luján		
Aprobó:	Kelis Maleibis Hinestroza M		10-01-2020

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Exp. 200-16-51-28-0292- 2019